

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de marzo de 1972 por la que se amplía la composición de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de septiembre de 1971 regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Promoción Educativa, que se halla integrada por representaciones de diversos Organos y Entidades que, de algún modo, tienen vinculación en su función con materias propias de la Promoción Estudiantil, de Educación Permanente de Adultos y Educación de Deficientes e Inadaptados.

La iniciación de los trabajos encomendados a la Comisión ha puesto de manifiesto la conveniencia de que determinados Organos, Entidades y Servicios que no se habían incluido en la composición de la Comisión Nacional deban ser integrados en la misma, atendidas las peculiaridades de las diversas funciones que cada uno de ellos cumple en campo tan específico como es, precisamente, el que dentro de sus tareas asesoras del Departamento le están asignadas a la propia Comisión Nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda ampliada la composición de la Comisión Nacional de Promoción Educativa, regulada por Orden de 30 de septiembre de 1971, con la inclusión de los siguientes miembros:

Un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Comercio.

Un representante de las Mutualidades Laborales.

Un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia.

Art. 2.º La representación de la Enseñanza no Estatal se amplía a dos miembros, que serán propuestos por el Sindicato Nacional de Enseñanza, debiendo recaer las designaciones en un representante de la Unión de Trabajadores y Técnicos y otro de la Unión de Empresarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 638/1972, de 9 de marzo, por el que se regula la repatriación de los españoles emigrados.

La Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración, reconoce el derecho de los nacionales emigrados a ser repatriados por cuenta total o parcial del Estado cuando concurren determinadas circunstancias de necesidad y señala los principios generales por los que deben regirse las repatriaciones, facultando al Ministerio de Trabajo, en su artículo catorce, para dictar o proponer al Gobierno, previos los informes oportunos, las normas de carácter general reguladoras de la repatriación.

Resulta preciso desarrollar dichos principios generales, estableciendo el procedimiento y requisitos que hayan de ser observados para hacer efectivas las previsiones de la Ley.

En su virtud, con informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La repatriación de españoles en quienes concorra la condición legal de emigrantes, conforme a lo previsto en el número segundo del artículo primero de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, será efectuada, en los casos que proceda, por el Instituto Español

de Emigración en colaboración con las representaciones diplomáticas o consulares de la nación, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En los casos de repatriación voluntaria se requerirá para efectuarla la previa solicitud del interesado, deducida ante la competente autoridad diplomática o consular, acreditando su condición de emigrante, la necesidad de regresar a la patria y la carencia o insuficiencia de medios, así como el propósito de establecerse definitivamente en España.

Artículo tercero.—La solicitud de repatriación voluntaria a que se refiere el artículo anterior deberá ser acompañada de una declaración comprensiva de los extremos siguientes:

a) Fecha de la salida de España, indicando si se produjo por contrato de trabajo o mediante carta de llamada y si medió intervención del Instituto Español de Emigración.

b) Motivos determinantes de la necesidad de regresar a la patria.

c) Profesión y fecha en que percibió la última retribución y cuantía de la misma.

d) Número de familiares que conviviendo o no con el solicitante, pero bajo su dependencia económica, hayan de ser asimismo repatriados.

Artículo cuarto.—Presentada la solicitud y declaración indicadas en los artículos precedentes, la autoridad diplomática o consular instruirá el oportuno expediente de repatriación, y comprobada la veracidad de los extremos alegados por el solicitante, adoptará la resolución correspondiente. Si acordase la repatriación, lo comunicará así, por el medio más rápido, al Instituto Español de Emigración, remitiendo posteriormente el expediente instruido. Las repatriaciones se efectuarán en todo caso utilizando aquel medio de transporte que, satisfaciendo las necesidades de las personas repatriadas, ofrezca las condiciones económicas más favorables.

En los supuestos de reconocida urgencia, así como en aquellos en que las circunstancias que concurren aconsejen o impongan la inmediata repatriación del emigrante, las autoridades diplomáticas o consulares procederán a efectuarla, comunicando al Instituto Español de Emigración la fecha de salida del interesado y el medio de transporte que utilice, sin perjuicio de instruir el correspondiente expediente de repatriación, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, el cual, una vez concluido, será enviado al citado Instituto.

En los casos en que el emigrante hubiere efectuado su salida de España en virtud de carta de llamada o de contrato de trabajo en los que existiera cláusula de repatriación, la autoridad que instruya el expediente realizará los trámites pertinentes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la expresada cláusula.

Artículo quinto.—Al emigrante que haya sido repatriado por cuenta total o parcial del Estado no le será exigido el reintegro de los gastos ocasionados por su repatriación, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la repatriación fuere voluntaria, si se comprobare que la persona repatriada hubiere falseado cualquiera de los extremos que sirvieron de base para su concesión, así como en los supuestos en que pretendiera salir del territorio nacional antes de transcurridos dos años desde la fecha de su regreso al mismo, a no ser que tal medida se produzca como consecuencia de su inclusión en alguna operación migratoria asistida por el Instituto Español de Emigración o si media intervención de éste.

b) Si la repatriación fuere forzosa y se produjera por haber sido el interesado rechazado legalmente a su llegada a un país extranjero, cuando tal hecho sea motivado por causa imputable al mismo.

Si la repatriación forzosa se produce por expulsión del emigrante de un país extranjero, en los casos en que la misma hubiese sido acordada por la realización de hechos que puedan calificarse de denigrantes o revistan el carácter de delictivos conforme a la Ley española.

Artículo sexto.—El acuerdo de reintegro será adoptado por el Instituto Español de Emigración, previa instrucción de expediente y mediante resolución motivada, en la que se determinará el importe de los gastos que hayan de ser reintegrados.

Artículo séptimo.—Las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes facilitarán a los repatriados los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda para el otorgamiento de la exención del pago de derechos de aduanas, que establece el párrafo segundo del artículo treinta y cinco de la Ley de Emigración, respecto del mobiliario y efectos usados que pretendan introducir en España, y cuyo valor no exceda del patrimonio que razonablemente corresponda a su condición de repatriados.